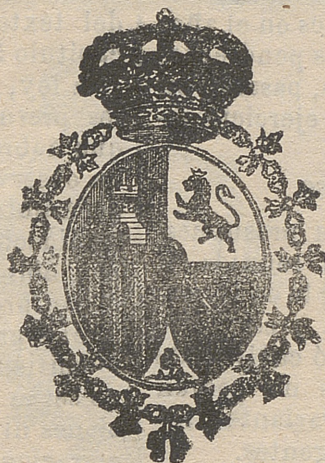


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Julio de 1907).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion del proyecto de ley sobre régimen de la Administracion local.)

## TÍTULO IV.

## De la Hacienda provincial.

## CAPITULO PRIMERO.

Del patrimonio, recursos y rentas de las provincias.

## ARTICULO 354.

Constituyen la Hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y derechos, valores y propiedades que pertenecen á la provincia, y cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones.

## ARTICULO 355.

Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo á lo establecido en esta ley se hará constantemente, se custodiará y se revisará en cada renovacion de Presidente un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con inclusion distinta de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputacion.

Son aplicables al patrimonio de las provincias las disposiciones del libro 1.º, referentes al patrimonio municipal, sustituyendo las Comisiones provinciales á las permanentes, y la Diputacion al Ayuntamiento en pleno para las funciones respectivas.

## ARTICULO 356.

Los recursos de las Diputaciones provinciales serán:

1.º Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patrono ú otros análogos.

2.º Percepciones provinientes de obras públicas, de servicios ó instituciones que pertenezcan á la provincia ó sean originados ó costeados por ella.

3.º Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo hayan utilizado con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, ó que la modificacion obtenga el beneplácito común de los pueblos.

4.º Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explícita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia, sin prohibicion del Gobierno, que ha de velar por la observancia de los preceptos legales.

5.º Recargos sobre cuotas y demás percepciones del Tesoro público comprendidas en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no excediendo el límite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso.

La Hacienda pública lo recaudará juntamente con sus propios haberes, y las Delegaciones pondrán á disposicion de las Diputaciones respectivas las cantidades realizadas.

6.º Mediando imposibilidad demostrada de completar la dotacion del presupuesto con los ingresos antedichos, y no sin este requisito, podrá acudir al reparto entre los municipios de la provincia, que habrá de guardar proporcion con las contribuciones directas, aunque la Diputacion tendrá facultad para guardarlo, señalando tipo distinto para las diversas contribuciones, siempre que lo apliquen con igualdad á todos los pueblos.

## ARTICULO 357.

El repartimiento, reservado para el caso extremo del número

6.º del artículo anterior, no podrá acordarse sino por mayoría absoluta del total de Diputados, previo balance, autorizado por el Contador de la Diputacion, de los gastos obligatorios y precisos y de los ingresos, estos últimos calculados por el rendimiento obtenido de ellos en el año precedente. Sólo cuando resultara absolutamente ineludible, podrá la Diputacion acordar el repartimiento, y se procurará evitar su permanencia en el año ó los años sucesivos; pudiendo cada municipio proponer los medios de sustituirlo para realizar la cantidad que le resulte asignada, dando preferencia á los mencionados en el núm. 5.º del artículo precedente.

## ARTICULO 358.

Quando para el pago de débitos ú obras nuevas de interés preferente, excluidas siempre las obligaciones ordinarias, fuere inexcusable acudir al crédito, la Diputacion provincial en pleno podrá acordarlo, pero no celebrar contrato ni hacer emision de títulos con dicho fin mientras no haya obtenido aprobacion del Ministro de la Gobernacion, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, con cabal conocimiento de las cláusulas y garantías del préstamo.

El servicio de intereses y amortizacion de tales empréstitos ha de determinarse y acordarse antes de perfeccionar el contrato, y será carga ineludible del presupuesto ordinario hasta la total cancelacion.

## ARTICULO 359.

La administracion y cobranza de los fondos é ingresos de las provincias estarán á cargo de las respectivas Comisiones provinciales, que, bajo la responsabilidad de sus individuos, exigirán fianza suficiente á las personas ó entidades cuyos servicios utilizan para la recaudacion, no realizándose ésta por la Delegacion de Hacienda.

## ARTICULO 360.

Los agentes de la recaudacion de fondos provinciales son responsables ante la Diputacion, quedándole ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que

medie negligencia ú omision probadas.

## ARTICULO 361.

Son aplicables á la cobranza de los recursos y créditos provinciales los procedimientos que rigen en la Administracion general del Estado para el cobro de sus contribuciones, créditos y reintegros por alcances, desfalcos, malversaciones y pagos indebidos.

## CAPÍTULO II

De los presupuestos ordinarios, extraordinarios y de transicion.

## ARTICULO 362.

Las Diputaciones ordenarán todos los años los presupuestos para el regimen económico de las provincias durante el subsiguiente, comprendiendo en ellos cuantos gastos hayan de hacerse y los ingresos suficientes para satisfacerlos.

## ARTICULO 363.

En la reunion ordinaria que la Diputacion en pleno ha de celebrar durante el mes de Septiembre de cada año, liberará y resolverá, á propuesta de la Comision provincial, sobre las variantes que convengan introducir en el presupuesto vigente, ó acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Esta prórroga tendrá efecto por ministerio de la ley siempre que algún motivo retarde la aprobacion de variantes ó de nuevo presupuesto ordinario.

La Comision provincial justificará la propuesta en una Memoria que explique los resultados del ejercicio anterior y del corriente.

## ARTICULO 364.

Los presupuestos contendrán en todo caso las partidas necesarias para los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y de los establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion pública.

2.º Conservacion y administracion de las fincas de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.

4.º Suscripcion á la *Gaceta de Madrid* y *Coleccion legislativa* y publicacion del *Boletín oficial*.

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas, que no bajará del 5 por 100 del presupuesto total.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos análogos, necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminamente exijan esta ú otras leyes y deban ser sufragados por la provincia.

8.º Dietas de los individuos de la Comision y gastos de representacion del Presidente.

ARTÍCULO 365.

Siempre que la provincia tuviere deudas ú obligaciones contraídas, ó las contrajere, consignará necesariamente tambien en sus presupuestos anuales las cantidades á que asciendan intereses y amortizacion.

ARTÍCULO 366.

Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos ordinarios consignados en éste, formará un presupuesto extraordinario, con dotacion efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

En el caso que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputacion, despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias.

Serán personalmente responsables los Diputados provinciales de los perjuicios que ocasionen la falta ó retraso en la formacion del Presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 367.

El reparto entre los municipios que la Diputacion llegue á establecer, según los artículos 356 y 357, tendrá la consideracion de un encabezamiento forzoso, figurará como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y será recaudado, juntamente y en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegacion de Hacienda, quien pondrá á disposicion de la Diputacion las sumas efectivamente realizadas por tal concepto.

Cuando cese, según esta ley, el reparto de contingente provincial, ó cuando la Delegacion de Hacienda asuma su recaudacion, serán rescindidos los arrendamientos que para la cobranza existieren, sin detrimento de los derechos que estricta y legítimamente asistan á los arrendatarios.

ARTÍCULO 368.

Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Los créditos

abiertos y no invertidos en el año, como las obligaciones pendientes de liquidacion ó pago, pasarán en calidad de resulta al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 369.

La discusion de los presupuestos en la Diputacion reunida en pleno, comenzará por la de las enmiendas que puedan presentarse á cualquier artículo ó capítulo de los mismos. Despues no podrán discutirse sino las variantes introducidas en los vigentes.

Para tomar acuerdos en materia de presupuestos se requiere mayoría absoluta del total de Diputados.

ARTÍCULO 370.

El Presidente de la Diputacion remitirá al Gobernador los presupuestos aprobados en la próxima quincena del mes de Octubre de cada año, é inmediatamente el Gobernador, con las observaciones que su estudio le sugiera, los elevará al Ministerio de la Gobernacion, al sólo efecto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiere, asegurar la suficiencia de los recursos para cubrir los gastos ó impedir que se perjudiquen los intereses del Estado ó de la Nacion, anulando total ó parcialmente los presupuestos que adolecieren de tales vicios.

El Gobierno dictará resolucion antes del día 1.º de Diciembre, comunicándola sin demora.

ARTÍCULO 371.

Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidacion total ó parcial de los presupuestos revisados por el Gobierno, celebrará sesion extraordinaria la Diputacion provincial y reformará lo que hubiere motivado la censura, elevando de nuevo los presupuestos reformados al Ministerio por conducto del Gobernador.

Si el Ministro advirtiese que la Diputacion reincidia en los mismos vicios antes censurados, podrá, con carácter preceptivo, determinar lo que se debiere consignar en reemplazo de la parte anulada.

ARTÍCULO 372.

Corresponde á la Comision provincial, no estando reunida la Diputacion, la distribucion mensual de fondos.

La Ordenacion de pagos compete al Presidente de la Diputacion, ó á quien haga sus veces; y deberá decretarlos por el orden de su prelación jurídica.

El Presidente de la Diputacion será personalmente responsable por los pagos que ordenare fuera de presupuesto, bien por tratarse de obligaciones no previstas en él, bien por rebasar los créditos respectivamente consignados.

ARTÍCULO 373.

Son aplicables á la Hacienda provincial, salva la adaptacion

del texto, las disposiciones del capítulo 5.º, título IV, libro 1, de esta ley, en cuanto se refiera á los presupuestos de transicion que habrán de formarse al entrar en observancia el nuevo régimen de Administracion local, y á las liquidaciones y transacciones sobre obligaciones atrasadas que deban preparar y servir de base á tales presupuestos.

Entiéndase, no obstante, que no serán aplicables á las Diputaciones ni á las provincias la declaracion ni el estado de tutela, ni la supresion é incorporacion á que puede conducir la insolvencia del municipio.

ARTÍCULO 374.

Las Comisiones provinciales harán los trabajos que los artículos 215 y 217 atribuyen á las Comisiones permanentes en los municipios. El Presidente de la Diputacion remitirá al Gobernador la copia certificada á que se refiere el art. 218 para que se publique en el *Boletín oficial* y sea conocida de los acreedores é interesados, quienes podrán reclamar ante la Diputacion plena en su primera reunion ordinaria ó extraordinaria, llamada á deliberar y á resolver en definitiva, aprobando ó sustituyendo el proyecto de presupuesto de transicion y los convenios ó transacciones proyectados.

El presupuesto de transicion, una vez aprobado, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.629.

Villalar.

Terminado el repartimiento de pastos del año actual se halla de manifiesto al público por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villalar 8 de Julio de 1907.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.626.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Rodriguez Hernandez, á Ricardo Gomez Perez y

Laureano Martinez de la Rosa, vecinos y residentes que han sido en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho del corriente á las nueve de la mañana comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como procesado el Mariano y como testigos Ricardo y Laureano, asistan al juicio oral, señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra dicho Mariano Rodriguez y otros dos, sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el número 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á nueve de Julio de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.614.

Don Manuel de la Garma y Sorasa, primer Teniente del Regimiento Ligero de Artillería, cuarto de Campaña y Juez instructor del expediente que por falta de concentracion se instruye al recluta Esteban Rodriguez Palacios, de la Caja de Valladolid, número noventa y cuatro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Esteban Rodriguez Palacios, natural de Valladolid, provincia de idem, Juzgado de primera instancia de dicho pueblo, hijo de Leoncio y de Damiana, de veintin años, seis meses y once días de edad, y de oficio armero, soltero, su estatura un metro seiscientos setenta y cinco y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en esta Corte en el Cuartel que ocupa el Regimiento Ligero de Artillería á mi disposicion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado cuartel y á mi disposicion.

Dado en Madrid á los dos días del mes de Julio de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel de la Garma.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion